



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>17/01/2018</b>
EIXIDA NÚM. <b>01504</b>

Suma  
Sr. Director  
Pza. San Cristóbal, 1  
Alicante - 03002 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1716437  
=====

**(Asunto: Falta de respuesta a escrito. Embargo de vehículos)**

Sr. Director:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que "La cantidad (...) total de la deuda es 5.791,65 €".*
- *Que "sin previo aviso, se presentó en mi domicilio un Sr. con un papel indicando que venía a retirar el vehículo de mi propiedad (...) embargado por SUMA, (...), todo eso delante de mis hijos y mi esposa, fue muy humillante y violento (...). Para evitar que se personaran en mi domicilio la Policía Municipal o la Guardia Civil, les hice entrega del vehículo"*
- *Que "con fecha 6/6/2016, recibí la notificación de que con fecha 22/9/2016 se procedería a la subasta del vehículo".*
- *Que "El mismo día de la subasta, me presenté en las oficinas de SUMA en Alicante y logré paralizar la subasta, mediante la firma en un papel informal en la que me comprometía a efectuar un pago de 1.000 € y el resto estudiar un aplazamiento."*
- *Que "con fecha 3/10/2016 mediante carta de pago realicé el pago de los 1.000 €".*
- *Que "con fecha 26/10/2016 dirigí escrito solicitando poder realizar la cancelación mediante cuotas mensuales de 450 € garantizando el pago a través de mi pensión que recibo".*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 17/01/2018	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- *Que “como respuesta de Suma recibo la notificación d fecha 7/12/216 en la que me indican que para poder tramitar mi solicitud, es preciso que envié o presente en una oficina de Suma (...) documentación”.*
- *Que “con fecha 19/12/2016 dirigí escrito a Suma en respuesta a su notificación de fecha 7/12/2016 en las que les informaba que para tramitar mi solicitud para el pago total de la deuda, me acogía al punto 4 y para ello les adjunté el documento acreditativo del cobro de mi pensión. A este escrito (...) no he recibido ninguna respuesta ni ninguna notificación”.*
- *Que “con fechas de notificación 15/2/2017 y 1/3/2017 (...) se me informa de la deuda total en la primera notificación de 7.014,98 € y en la segunda de 8.025,93”.*
- *Que “en dichas notificaciones declaran embargado el vehículo (...) y se me requiere para que en el plazo de 5 días lo ponga a disposición de esta oficina, cuando el vehículo ya fue retirado por un funcionario”.*
- *Que “con fecha 15/6/2017 recibo una nueva notificación en la que se me informa que con fecha 21/9/2017 se va a proceder a la subasta del vehículo”*

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a Suma Gestión Tributaria y especialmente que nos comunicase el procedimiento seguido en el expediente y del mismo modo, si habían dado respuesta al escrito presentado por el autor de la queja en fecha 19/12/2016.

En ese sentido, Suma nos comunicó lo siguiente:

- << - *Con fecha 12/11/2013 y dentro del trámite del expediente de apremio (...) fue notificada al interesado Diligencia de Embargo del Vehículo (...).*
  - *Con fecha 20/1/2015 y 30/1/2015 fue notificada al interesado Diligencia de Valoración del Vehículo (...), con resultado de ausente en domicilio y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 5/3/2015.*
  - *Con fecha 6/6/2016 fue notificado al interesado el acuerdo de enajenación del lote (...).*
  - *El artículo 65.5 de la Ley 58/2003 General Tributaria establece que las solicitudes de fraccionamiento no podrán presentarse una vez conste notificado el acuerdo de enajenación.*
- (...).
- *Con fecha 23/9/2016 el interesado presenta escrito indicando el compromiso de pago, realizando un ingreso de 1000 euros en 7 días y liquidando el resto del expediente en un plazo máximo de 3 meses. Ante tal solicitud la mesa de subasta, pese a concurrir causa legal de inadmisión de la solicitud de fraccionamiento, en aras a posibilitar al deudor el cumplimiento del compromiso de pago que formuló y evitar con ello la*

*subasta acuerda la suspensión de la misma, en espera que cumpla su compromiso de abonar la deuda en el citado plazo máximo de 3 meses.*

- *Con fecha 6/6/2017 y ante el incumplimiento de pago se autorizó por parte del Jefe de Recaudación el procedimiento de enajenación del vehículo matrícula (...). Notificado al interesado el acuerdo de enajenación el 15/6/2017 con resultado de firmado (...).*
- *Una vez constituida la mesa de subasta el día 21/9/2017 y en virtud de la autorización de enajenación de los bienes propiedad del deudor se procedió a la subasta del vehículo matrícula (...). >>*

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja, para que, si lo consideraba oportuno, presentas escrito de alegaciones, cosa que realizó en el sentido de ratificarse en sus escritos de queja.

Llegados a este punto resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente, en ese sentido, le comunicamos que respecto a las actuaciones realizadas por parte de Suma no hemos observado una actuación irregular y del mismo modo le informamos que la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención, ya que, por demás, excede de nuestro ámbito competencial.

Por último, en su informe, SUMA, no nos comunica nada respecto al escrito presentado por el autor de la queja en fechas 19/12/2016, en el sentido de cuándo ha sido contestado.

El Art. 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

*“El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses “*

Y en su punto 3 que

*“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”*

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

*“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que

*“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.*

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se **SUGIERE** a Suma Gestión Tributaria que extreme al máximo los deberes legales que se extraen del Artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 17/01/2018

**Página:** 5